

Número de Comisarias de Distrito

Veinticuatro en Madrid, dieciséis en Barcelona, siete en Valencia, seis en Sevilla, cuatro en Bilbao, cuatro en Zaragoza, tres en Málaga, tres en Valladolid, dos en Granada, dos en La Coruña, dos en Alicante, una en Palma de Mallorca y una en Las Palmas de Gran Canaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4485 *ORDEN de 18 de febrero de 1988 por la que se modifica la de 15 de septiembre de 1986 que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de Oviedo.*

El Consejo Social de la Universidad de Oviedo, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de su Reglamento aprobado por Orden de 15 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 19), ha procedido a la revisión de dicho texto y ha sometido a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia la nueva redacción que modifica y completa determinados artículos del citado Reglamento.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las modificaciones al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, que se insertan a continuación de la presente Orden.

Segundo.—Dichas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de febrero de 1988.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de Oviedo

Primero.—Los artículos 4.º, 7.º, apartado 2, y 14 quedan redactados como sigue:

«Artículo 4.º Son competencias del Consejo Social:

a) La aprobación del presupuesto anual de la Universidad y la programación plurianual de la misma, a propuesta de la Junta de Gobierno.

b) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios. Para el seguimiento de la ejecución presupuestaria y del correcto funcionamiento de los servicios universitarios, el Consejo Social podrá recabar del Rectorado cuantos datos, documentos u opiniones redunden en el mejor ejercicio de dichas competencias.

c) Proponer la creación o supresión de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios y los convenios de adscripción de Instituciones o Centros como Institutos Universitarios y de Colegios o Residencias como Colegios Mayores o Residencias Universitarias.

d) Establecer, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

e) Aprobar y modificar la plantilla del personal de administración y servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

f) Designar, en su caso, al representante o representantes de la parte social que haya de integrarse en el servicio de inspección nombrado por el Rector.

g) Acordar con carácter individual y a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de otros conceptos retributivos adicionales a los uniformes del régimen retributivo del Profesorado universitario en atención a exigencias docentes o investigadoras o méritos relevantes.

h) Autorizar la adquisición, por contratación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

i) Acordar las transferencias de gasto a que se refiere el artículo 55.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

j) Aprobar los incrementos de gasto derivados de convenios con instituciones públicas o privadas.

k) Autorizar, sin perjuicio de la ulterior aprobación por el Principado de Asturias, las propuestas de la Junta de Gobierno para concertar operaciones de crédito o que superen el periodo de vigencia del presupuesto.

l) Fijar las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios no oficiales impartidos por la Universidad.

m) La fijación del importe de los derechos de inscripción y expedición de títulos que, en su caso, se refieran a los cursos y actividades del programa anual de extensión universitaria aprobado por la Junta de Gobierno, y la determinación, en su caso, de la retribución asignada al Profesorado encargado del desarrollo de las actividades propias de este servicio.

n) Determinar, dentro de los límites legales y reglamentarios, la retribución de los Profesores visitantes.

ñ) Informar sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.

o) Promover la ayuda económica de la sociedad a la Universidad y el establecimiento de convenios con Entidades públicas y privadas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten su empleo.

p) Solicitar de las Administraciones Públicas competentes la realización de informes e inspecciones para controlar y evaluar el rendimiento de los servicios docentes.

q) Fijación del calendario escolar a propuesta de la Junta de Gobierno.

r) Cualesquiera otras que le sean reconocidas por la legislación vigente.»

«Artículo 7.º

2. La inasistencia no justificada a dos reuniones consecutivas o a tres discontinuas a lo largo del año será causa suficiente para que el Pleno proponga el cese a la autoridad u órgano que designó al Consejero, al igual que la inasistencia a más de la mitad de las sesiones celebradas en el año aunque la ausencia fuese justificada.»

«Artículo 14.

1. La Comisión Permanente del Consejo Social estará formada por el Presidente del Consejo y cinco Vocales. Los Vocales serán elegidos entre los miembros del Pleno, dos en representación de la Junta de Gobierno y los tres restantes en representación de los intereses sociales.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea del Consejo Social.

2. La elección de los Consejeros a que se refiere el epígrafe anterior se realizará dentro de una sesión plenaria por los miembros de cada representación.»

«4. El Pleno, asimismo, podrá delegar en la Comisión Permanente la resolución de aquellos asuntos que expresamente le encomiende.»

Segundo.—El artículo 16 se completa con el nuevo párrafo último, siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente podrá incluir, con carácter extraordinario por razones de máxima urgencia, asuntos no inicialmente previstos en el orden del día de un Pleno ordinario, siempre que se respete el plazo de notificación previa de veinticuatro horas a que se refiere el último inciso del artículo 17.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4486

REAL DECRETO 126/1988, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y se dictan normas sobre integración de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social en el Fondo Especial de las mismas.

La disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, prev la integración de las Mutualidades de Funcionarios de la Admini-

tración de la Seguridad Social -Mutualidad de Previsión y Mutualidad de Previsión de Funcionarios del extinguido Mutualismo Laboral- en el correspondiente Fondo Especial, garantizando la Administración de la Seguridad Social las prestaciones previstas en los Reglamentos de las correspondientes Mutualidades en 1 de julio de 1986, así como estableciendo una serie de requisitos en la citada integración.

Conforme a lo dispuesto en el número 10 de la disposición citada, se hace preciso dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en aquella, que posibiliten, al mismo tiempo, la integración, en el correspondiente Fondo Especial, de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, la Mutualidad de Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión y la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral podrán integrarse en el Fondo Especial, que se constituya en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el número anterior, las Mutualidades señaladas deberán solicitar la integración en el Fondo Especial, previo acuerdo en tal sentido adoptado por los Organos de Gobierno de las mismas.

Art. 2.º 1. La integración, que deberá ser autorizada por el Gobierno, llevará consigo la obligación de aportar al Fondo Especial la totalidad de los bienes y recursos de que dispongan las Mutualidades respectivas en la fecha de la integración.

2. A los efectos previstos en los números anteriores, las Mutualidades citadas en el artículo 1.º presentarán, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de solicitud de la integración, la oportuna documentación económica y contable, a 31 de diciembre de 1986, en la que quede reflejada fehacientemente su situación económica-patrimonial. La citada documentación deberá ser informada por la Intervención General de la Seguridad Social.

3. La integración podrá ser denegada en aquellos supuestos en que se estime la existencia de actos de disposición patrimonial que puedan ocasionar una merma significativa del patrimonio de las Mutualidades.

Art. 3.º 1. Efectuada la integración de las Mutualidades de Funcionarios, a que se refiere el artículo 1.º, en el Fondo Especial, la Administración de la Seguridad Social garantizará las prestaciones complementarias de la Seguridad Social, causadas antes del 1 de julio de 1986, así como las que se hayan reconocido o puedan reconocerse a partir de dicha fecha.

2. Las prestaciones a que se refiere el número anterior serán las que figuraban en los respectivos Reglamentos de las Mutualidades que se integren y en los artículos 91 y 92 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de julio de 1970, para los funcionarios a que estos artículos sean aplicables. Tales prestaciones complementarias serán las de: Jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia. Los que hubieran tenido la condición de mutualistas de las citadas Mutualidades podrán causar prestaciones de pago único por matrimonio o por nacimiento de hijos y, en su caso, por fallecimiento.

3. Las prestaciones complementarias causadas con anterioridad a 1 de julio de 1986 se reconocerán aplicando las reglas contenidas en el respectivo Reglamento en la fecha del hecho causante. Las que hayan causado o puedan causarse con posterioridad al 1 de julio de 1986, serán reconocidas mediante la aplicación de las reglas contenidas en el Reglamento de la respectiva Mutualidad en dicha fecha y en la cuantía correspondiente a la misma.

4. En todo caso, la garantía prevista en el número anterior, tendrá como límite la cuantía de la prestación que, sumada al importe de las otras pensiones públicas percibidas por el beneficiario, no supere la cuantía de 187.950 pesetas mensuales, o la máxima vigente en cada momento, según lo previsto en la correspondiente Ley reguladora, entendiéndose esta cantidad referida a una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Art. 4.º 1. La cuantía de las prestaciones causadas o que puedan causarse a partir de 1 de julio de 1986, inclusive, se determinará según las normas del Reglamento de la Mutualidad que sea aplicable al beneficiario, con las salvedades que a efectos de pensiones se especifican en los números siguientes.

2. Las pensiones complementarias causadas o que puedan causarse a partir de 1 de julio de 1986, inclusive, se determinarán

en función de la que sea reconocida en el Régimen General, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La base reguladora de la pensión mutualista se determinará según las normas del Reglamento, como si la pensión hubiera sido causada en 1 de julio de 1986. Asimismo, la base reguladora del Régimen General se entenderá siempre referida a la que correspondiese a dicha fecha.

b) Como porcentaje de pensión se aplicará la que corresponda a la misma según el respectivo Reglamento y en el Régimen General. Cuando se trate de pensiones de jubilación, para la determinación del porcentaje, se tendrán en cuenta la edad y los años de cotización en la fecha en que el funcionario alcance la jubilación efectiva, según las normas del respectivo Reglamento y del Régimen General.

c) Los tiempos cotizados después de 1 de julio de 1986, se computarán, si es necesario, para la cobertura de los periodos mínimos de cotización que sean exigibles.

3. Las pensiones complementarias de muerte y supervivencia causadas o que puedan causarse por quienes tengan la condición de pensionistas o pudieran acceder a esta condición, antes de la fecha de integración de la respectiva Mutualidad en el Fondo Especial, se determinarán en base al importe de la pensión complementaria reconocida en 1 de julio de 1986 o la que le hubiera correspondido al beneficiario o beneficiarios en dicha fecha en el supuesto de que el causante hubiera fallecido en tal momento, aunque su muerte haya tenido lugar con posterioridad.

4. Las pensiones complementarias causadas o que puedan causarse a partir de 1 de julio de 1986 por los funcionarios a que se refiere el artículo 3.2 del presente Real Decreto, se determinarán aplicando análogos criterios a los especificados en el número 2 precedente. Asimismo, las pensiones de muerte y supervivencia causadas o que puedan causarse por quienes tuvieran o puedan tener la condición de pensionistas de jubilación o invalidez permanente, se determinarán por diferencia entre las pensiones derivadas que hubieran correspondido al beneficiario o beneficiarios en el supuesto que el fallecimiento del causante hubiera tenido lugar en 1 de julio de 1986, por analogía con lo establecido en el número 3 anterior.

5. Todos los titulares de pensiones complementarias con cargo al Fondo Especial devengarán dos pagas extraordinarias del importe de su pensión en los meses de junio y noviembre.

Art. 5.º 1. La garantía a que se refieren los artículos anteriores alcanzará únicamente a los mutualistas incluidos en las Mutualidades de Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social en 1 de julio de 1986, y a quienes se hallen en situación de pensionista.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, respecto a la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión, la garantía alcanzará a los mutualistas que estuvieran incluidos en la Mutualidad el 1 de julio de 1984 y, en su caso, abonarán las cotizaciones pendientes de pago desde dicha fecha. A estos efectos, se consideran abonadas las cotizaciones cuando los interesados las hubieran efectuado al Fondo de Previsión complementaria de la Seguridad Social.

3. Asimismo, se garantizan en los términos y condiciones previstos en los artículos anteriores las prestaciones reconocidas en los artículos 91 y 92 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, de 31 de julio de 1970, a quienes les sean de aplicación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias primera a tercera del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Mutualismo Laboral, de 1 de abril de 1977.

Sin embargo, y para las pensiones que puedan reconocerse con posterioridad a la integración, será necesario que los interesados abonen las cuotas correspondientes desde la fecha de la integración, aplicándose, a tal efecto, lo previsto en el artículo 6.º

Art. 6.º 1. La base de cotización de los mutualistas incluidos en las Mutualidades citadas en el artículo 1.º que se integren en el Fondo Especial será la que les correspondía el 1 de julio de 1986, que sirvió para efectuar sus cotizaciones a aquellas o que debió de aplicarse en el supuesto de que tales cotizaciones no se hubieran realizado.

2. Para los funcionarios acogidos a los artículos 91 y 92 del Estatuto de Personal de 31 de julio de 1970, la base de cotización será la que se aplicó en julio de 1986 para la determinación de las primas en el indicado mes.

3. Si con anterioridad a la integración los mutualistas o funcionarios, a que se refieren los números anteriores, vinieran cotizando por una base diferente a la señalada en los respectivos números precedentes, aquella no se tendrá en cuenta, sino la especificada en el número 1 o número 2 del presente artículo, según proceda.

4. En todo caso la base de cotización mensual anteriormente determinada será incrementada en dos dozosos de la cuantía que

en concepto de cómputo por pagas extraordinarias correspondiesen en la indicada fecha de 1 de julio de 1986.

5. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta el nivel de protección garantizado, determinará el tipo de cotización al Fondo Especial, que será igual para todos los Mutualistas, cualquiera que fuese la Mutualidad en la que anteriormente estaban incluidos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior y teniendo en cuenta las distintas condiciones que concurren en los mismos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fijará tipos de cotización especiales para los funcionarios a que se refiere el número 2 del presente artículo, para los Mutualistas por cuenta propia a que se refieren los artículos 10 de los respectivos Reglamentos de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral y de la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión y para aquellos mutualistas que lo sean de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión y no tengan la condición de funcionarios públicos.

Art. 7.º La opción individual a darse de baja en las Mutualidades integradas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por el beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

Art. 8.º Las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 1.º, que no se integren en el Fondo Especial, deberán financiarse exclusivamente con las aportaciones o cuotas de sus socios o con cualquier otro ingreso de derecho privado.

Asimismo, las citadas Entidades no podrán percibir subvenciones o compensaciones de ningún tipo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando del mismo modo suprimida cualquier participación en tasas o tributos parafiscales, premios de gestión, así como los sellos o pólizas de aportación voluntaria, ni ningún tipo de recursos con cargo a los fondos públicos, Empresas públicas o arrendatarias o con funcionarios del sector público ni, en general, cualquier otro ingreso existente hasta aquella fecha, sea cual fuere el rango normativo que le sirva de base.

Art. 9.º Conforme a lo dispuesto en el número 9 de la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, queda sin efecto, a partir de 1 de julio de 1986, cualquier garantía u obligación de la Administración de la Seguridad Social en relación con las prestaciones complementarias procedentes de Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social, distinta de la que se derive de lo dispuesto en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Producida la integración de las Mutualidades en el Fondo Especial de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, ésta tendrá efecto desde el 1 de julio de 1987.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4487 REAL DECRETO 127/1988, de 22 de febrero, sobre prestación de servicios mínimos por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», con motivo de la huelga prevista para el día 23 de febrero de 1988.

El servicio público de suministro de energía eléctrica, es de carácter esencial para los intereses generales.

Por esta razón, ante la huelga prevista en «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», es necesario conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados por la mencionada huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo,

teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980 y, en particular, el párrafo e), de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal que presta sus servicios en «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales mínimos.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

— Se mantendrán los niveles operativos reglamentarios en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro de energía eléctrica para garantizar la seguridad de personas y bienes.

— Las instalaciones de transporte, transformación y distribución, así como las auxiliares a aquéllas, deberán disponer del mantenimiento y control necesarios para garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica, en los niveles técnicos.

— La disponibilidad de las instalaciones de generación afectadas por la huelga se determinará por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, teniendo en cuenta de forma estricta la fiabilidad de la cobertura del sistema eléctrico nacional.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las instalaciones que se determinen como disponibles para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el «Centro de Control Eléctrico de Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

La Dirección General de la Energía determinará, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, oídos los Comités de Huelga y la Empresa, la plantilla necesaria para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de la plantilla necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4488 ORDEN de 22 de febrero de 1988 por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por la suspensión temporal de cantidades de referencia establecidas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968 según lo previsto en el Reglamento (CEE) 775/1987 durante su segundo periodo de aplicación.

El Reglamento (CEE) 775/1987 del Consejo establece una suspensión temporal, de la cantidad de referencia contemplada en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968, esta suspensión, se fija en 4 por 100 para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1987 y 31 de marzo de 1988 y del 5,5 por 100 para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1988 hasta el 31 de marzo de 1989.